



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2203-2002-AA/TC
LIMA
JUAN RUIZ ZAMBRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Ruiz Zambrano contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 26 de julio de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Gerente General de EsSalud, solicitando que se ponga fin a los actos que lesionan su derecho a una pensión y que se le abone la pensión mínima que establece la Ley N.º 23908, incrementándola hasta el monto de tres sueldos mínimos vitales, conforme al artículo 1º de la referida ley, otorgándosele las pensiones devengadas desde el 8 de setiembre de 1984, fecha en que la Ley N.º 23908 entró en vigencia, hasta que se haga efectiva la pensión que se fije en el presente proceso, más los intereses legales, costos y costas. Manifiesta haber sido reconocido por el IPSS (hoy EsSalud) como pensionista comprendido en el régimen 19990, otorgándosele una pensión diminuta, y que al publicarse la Ley N.º 23908, el 7 de setiembre de 1984, se fijó el nuevo monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez, entre otras, por lo que a partir de esa fecha, el Seguro Social de Salud (EsSalud) debió actualizar los cálculos de acuerdo con el artículo 5º de la Ley N.º 23908, y abonar la pensión con ese monto mínimo, responsabilidad que ahora se ha transferido a la ONP, que es la entidad que debe cumplir el mandato legal.

La ONP alega que el demandante pretende el reconocimiento de un nuevo derecho conforme a la Ley N.º 23908, añadiendo que el amparo no es la vía idónea en que se pueda dilucidar tal pretensión, y que actualmente no resulta aplicable la mencionada ley, pues dicha norma fue derogada por el Decreto Legislativo N.º 817.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Seguro Social de Salud contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de falta de agotamiento de la vía previa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, aduciendo que el demandante pretende la declaración de un derecho, lo cual debe ventilarse en la vía ordinaria.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de enero de 2001, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende obtener un mejor derecho, incrementándose su pensión en tres sueldos mínimos totales conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908, lo cual no puede ser amparado en esta vía, pues esta no genera derechos ni modifica los otorgados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación se denominó *pensión inicial*, monto sobre la cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.
2. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 78º del referido Decreto Ley estableció el sistema para determinar el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.º 23908 –publicada el 07-09-1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

Pensión Mínima = 3 SMV



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
5. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985– ordena que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estará constituido por:

$$\text{IML} = \text{SMV} + \text{BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA}$$

6. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) resalta la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estará integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en lo que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente, la Ley N.º 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –sueldo mínimo vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. Luego, el Decreto Legislativo N.º 817 (publicado el 23-04-1996), en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de *pensión mínima* mensual que se detallan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

. Con 20 o más años de aportación	S/. 200.00
. Entre 10 y 19 años de aportación	S/. 160.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- | | |
|---|------------|
| . Entre 5 y 9 años de aportación | S/. 120.00 |
| . Con menos de 5 años de aportación | S/. 100.00 |

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 200.00”.

9. El Decreto de Urgencia N.º 105-2001 (publicado el 31-08-2001), en su artículo 5.2 , incrementó “los niveles de *pensión mínima mensual* de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema nacional de Pensiones), fijándolos en los montos siguientes:

Para pensionistas por derecho propio

- | |
|---|
| . Con 20 años o más años de aportación : S/. 300.00 |
| . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 250.00 |
| . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 223.00 |
| . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 195.00 |

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00

Para pensionistas por invalidezS/. 300.00”.

10. Luego, la Ley N.º 27617 (publicada el 01-01-2002), en su Disposición Transitoria Única, determinó que la *pensión mínima* en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley N.º 27655 se precisó que dicha pensión mínima recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación a dicho sistema pensionario.

En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso “Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con los montos que se enumeran a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

- | |
|--|
| . Con 20 años o más de aportación : S/. 415.00 |
|--|



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- | | |
|--|------------|
| . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : | S/. 346.00 |
| . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : | S/. 308.00 |
| . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : | S/. 270.00 |

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 415.00”.

11. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima se concluye lo siguiente:

- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el ingreso mínimo legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25967), con las limitaciones que indicó su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.

- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo.
 - g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, que precisan el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996), establece nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
 - h) Es necesario subrayar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78º y 79º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
12. De la Resolución N.º 3141-96-ONP/DC, de fecha 12 de enero de 1997, se advierte que el demandante cesó el 19 de mayo de 1993. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908.
13. Al haberse desestimado la pretensión principal, la subordinada, referente al pago de intereses legales, costos y costas, corre la misma suerte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



7

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2203-2002-AA/TC
LIMA
JUAN RUIZ ZAMBRANO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Handwritten signatures of the judges in blue ink. The signatures are: Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda, and Garcia Toma. There are also some smaller, illegible signatures or initials.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)